

Clase

Impuesto al Valor Agregado

Víctor Pacheco Álvarez

Magister en Tributación

Contador Auditor

Diplomado en Gestión Tributaria contacto@estudiotributarios.cl

Asesor de Empresas & Relator de cursos tributarios a nivel nacional www.estudiotributarios.cl

CURSO GRATUITO ACTUALIZACION TRIBUTARIA

- Clase IVA.
- Clase Regímenes tributarios.
- Clase Capital Propio tributario
- Clase Impuesto a las personas.
- Clase Operación Renta AT 2022

PROGRAMACIÓN AGOSTO 2021

**SESIÓN 1
MIÉRCOLES
04 DE AGOSTO
19:00 HORAS**

**Ley de Reorganización y Liquidación de
Empresas**

**SESIÓN 2
JUEVES 05 DE AGOSTO
19:00 HORAS**

**Taller: Marketing para contadores
¿Cómo vender nuestros servicios?**

**SESIÓN 3
JUEVES
12 DE AGOSTO
19:00 HORAS**

**Registros Empresariales desde 0
(Primera parte)**

**SESIÓN 4
JUEVES 19 DE AGOSTO
19:00 HORAS**

Organizaciones sin fines de lucro(OSFL)

**SESIÓN 5 (AM)
MIÉRCOLES
25 DE AGOSTO
09:30 HORAS**

**Análisis tributario:
Resoluciones, circulares y oficios
relevantes**

**SESIÓN 6
JUEVES 26 DE AGOSTO
19:00 HORAS**

Remuneraciones y sus aspectos legales

**PUEDES ACCEDER A TODOS ESTOS CONTENIDOS POR UNA
MENSUALIDAD DE SÓLO \$25.000**

Además contamos con un Grupo de Whatsapp donde se responden 1 hora
diaria de dudas laborales y 1 hora 30 minutos de consultas tributarias

INFORMACIÓN E INSCRIPCIONES

 **+56942662805**

 **contacto@estudiotributarios.cl**

Bibliografía legal.

- D.L 825 DE 1974 LEY DEL IVA
- D.S 55 DE 1977 REGLAMENTO DE LA LEY DEL IVA
- LEYES 20.780 Y 20.899 REFORMA TRIBUTARIA
- Ley 21.210 DE MODERNIZACION TRIBUTARIA
- Circulares, resoluciones y oficios emitidos por el SII.

¿Qué significa interpretación administrativa?

Es fijar el sentido y el alcance de la Ley tributaria efectuadas por el Director Nacional o los Directores Regionales del SII, de acuerdo a las facultades que les entrega el Código Tributario y la Ley Orgánica del SII.

La interpretación administrativa efectuada por el Director es obligatoria para los funcionarios. Por su parte, los contribuyentes pueden acogerse a estas interpretaciones, en tal caso, si con posterioridad el SII modifica o cambia la interpretación no podrá efectuar cobros con efecto retroactivo.

Los documentos a través de los cuales se efectúan interpretaciones administrativas por parte del SII son las Circulares, Resoluciones y Oficios.

Circular: Documento emitido por el Servicio de Impuestos Internos en que se abordan todas aquellas informaciones, instrucciones e interpretaciones administrativas, dirigidas al público general o contribuyentes, así como a los funcionarios del SII acerca del criterio que se aplicará en el cumplimiento de una ley.

Resolución: Documento con valor jurídico-administrativo emitido por una entidad pública, destinado a resolver asuntos de competencia de la misma entidad.

Los Oficios surgen ante consultas formuladas al SII en casos específicos.

DF TAX

El IVA aumentó su peso en 2020 y representó casi la mitad de los ingresos tributarios del país

Los tributos a la renta redujeron su incidencia el año pasado. Entre ambos, explican sobre el 88% de los impuestos recolectados. La semana pasada, diputados aprobaron una rebaja transitoria del gravamen para productos considerados esenciales.

Por: Sebastián Valdenegro | Publicado: Martes 4 de mayo de 2021 a las 04:00 hrs.



6,2%

DEL PIB REPRESENTARON LOS
IMPUESTOS A LA RENTA.

7,9% DEL PIB

FUE EL PESO DEL IVA EN LA
RECAUDACIÓN EN 2020.

IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO

COMO % DE LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA



IMPUESTOS A LA RENTA

COMO % DE LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA



FUENTE: SII EN BASE A TESORERÍA

Impuesto al Valor Agregado (IVA): Este impuesto consiste en el recargo del 19% al monto del precio final determinado por el vendedor de un bien o servicio. El impuesto actúa en cadena, trasladándose desde el vendedor al comprador, quien descuenta el impuesto pagado y acreditado en las facturas de sus compras (Crédito Fiscal) y agrega el impuesto recolectado en las ventas (Débito Fiscal).

El consumidor del bien o servicio es quien soporta por último el impuesto que se ha arrastrado en la cadena desde el productor hasta el consumidor final.

Principales características

- Es el impuesto de mayor recaudación.
- Base con tasa única de 19%.
- Afecta también al Fisco, instituciones semi - fiscales, organismos de administración autónoma, municipalidades y empresas, según lo estipulado en Art. 6º de la ley del IVA.
- Los exportadores están exentos de IVA por las ventas que efectúen al exterior, otorgándoseles el derecho a recuperar el IVA recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación (Art. 36º de la ley del IVA).
- Tiene muy pocas exenciones.
- Si de la imputación al débito fiscal del crédito fiscal del período resulta un remanente, es decir, si el crédito fiscal es mayor que el débito fiscal, éste se acumulará al período tributario siguiente y así sucesivamente hasta su extinción

PRINCIPALES CARACTERISTICAS.

- Es un impuesto de traslación y recargo.
- Solamente grava el Valor agregado.
- El impuesto soportado en las compras no constituye para los comerciantes y fabricantes costo de producción (neutro).

Contribuyente	Compra	IVA C.F	Venta	IVA D.F	IVA a pagar
Productor	-	-	100	19	19
Mayorista	100	19	150	29	10
Comerciante	150	29	300	57	28
Consumidor final.	300	57	-	-	-
					57


IVA CONSUMIDOR FINAL

Proyecto, en segundo trámite, que establece temporalmente una reducción del impuesto al valor agregado (IVA)

El texto propone dos reducciones del IVA: la primera, de un **10%**, afectaría las entregas y adquisiciones de bienes y servicios como **alimentos; productos sanitarios; hotelería, restaurantes y locales afines; asistencia sanitaria y dental; estética y belleza integral; servicios y establecimientos deportivos; flores y plantas ornamentales; y servicios ofrecidos por empresas funerarias.**

La segunda rebaja, de un **4%**, se aplicaría a las entregas y adquisiciones de productos básicos como **pan, harina, huevos y leche; libros, diarios y revistas; medicamentos para uso humano, así como las sustancias medicinales y productos intermedios, utilizados en su obtención; prótesis, órtesis e implantes internos para personas con minusvalía; y a la teleasistencia y ayuda a domicilio.**

Varios senadores plantean esperar negociaciones de la oposición con el Gobierno

Rebaja transitoria del IVA queda en el congelador en el Senado

Mientras que la senadora UDI Luz Ebensperger es más tajante: “Espero escuchar al Ejecutivo en la comisión y ver si éste lo va a patrocinar o no. (...) Si no hay patrocinio, yo al menos lo votaré en contra porque es inadmisibles”.

Pero el apoyo del Gobierno no se vislumbra. Al contrario, desde Hacienda ya se han mostrado contrarios, pues consideran la iniciativa como regresiva (al favorecer a sectores de mayores ingresos) y porque la evidencia internacional no asegura que toda la rebaja del IVA se traspasaré a precios (ver recuadro).

Además, desde Teatinos 120 insisten en que tasas diferenciadas de IVA abren espacios a la eventual evasión por suplantación de bienes por aquellos que se benefician de tasas reducidas. El proyecto plantea bajar al 10% el IVA a bienes como combustibles, hotelería, restaurantes, flores y plantas; y al 4% a productos como pan, harina, huevos, leche, quesos, libros y medicamentos, entre otros.

Otro punto que no gusta al Gobierno es la transitoriedad. “Será muy difícil que no sean prorrogadas indefinidamente, ya que su término se considerará por la ciudadanía como un alza de impuestos”.

Expertos insisten: Rebaja no llegará al consumidor

El abogado tributarista Claudio Bustos, opina que el proyecto de rebaja del IVA sería muy difícil de implementar. Para asegurar su efectividad, sostiene, se requerían estudios de mercado de los productos en que se rebajará el impuesto para revisar cómo opera toda la cadena sobre esos productos. “La idea es que la rebaja se traduzca en una disminución del precio al consumidor final, lo cual sólo ocurrirá si el IVA en toda la cadena productiva se recupera 100% por parte de los respectivos productores y comercializadores”, describe.

Nicolás Brancoli, gerente senior de

Impuestos de EY, agrega que hay experiencias internacionales reconocidas, como varios países europeos que intentaron fomentar la industria del turismo con rebajas de impuestos indirectos, pero el efecto en precios fue mínimo. “La OCDE en general no lo recomienda, ya que hay evidencia que las rebajas no se traducen necesariamente en menores precios y es una medida no necesariamente enfocada en los sectores de menores ingresos”, describe. Bustos propone otras medidas si se busca favorecer a los consumidores finales. Como devolver directamente a los de menores recursos parte del IVA que soportan al adquirir determinados bienes o servicios.

Participación en la canasta de consumo de los productos con rebaja del IVA

	Participación	Tasa IVA rebajado
Pan	2,1%	4%
Harina y cereales	0,3%	4%
Huevos	0,4%	4%
Leche	0,7%	4%
Quesos	0,8%	4%
Frutas	1%	4%
Hortalizas	1,9%	4%
Legumbres	0,1%	4%
Diarios	0,1%	4%
Libros	0,2%	4%
Medicamentos	2,4%	4%
Combustibles	3,7%	10%
Alimentos (resto)	7%	10%
Servicios dentales	1,3%	10%
Servicio de empresas funerarias	0,3%	10%
Productos de higiene personal	1,4%	10%
Restaurantes y hoteles	6,4%	10%
Servicios de recreación y deportivos	0,9%	10%
Total	31%	

Según cálculos de Clapes UC:
Rebaja del IVA a productos básicos bajaría recaudación en US\$ 5.200 millones

- Si persiste moción en la reforma de impuesto a altos patrimonios, los ingresos netos serían US\$ 500 millones.

ESTRUCTURA LEY DEL IVA

TITULO I **NORMAS GENERALES**

ARTICULOS

Párrafo 1° De la materia y destino del impuesto	1
2° Definiciones	2
3° De los contribuyentes	3
4° Otras disposiciones	4 al 7

TITULO II **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Párrafo 1° Del hecho gravado	8
2° Del momento en que se devenga el impuesto	9
3° Del sujeto del impuesto	10 y 11
4° De las ventas y servicios exentos del impuesto	12 y 13
5° De la Tasa. Base Imponible y Débito fiscal	14 al 22
6° Del crédito fiscal	23 al 28
7° Del régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes	29 al 35
8° De los exportadores	36

ESTRUCTURA LEY DEL IVA

TITULO III IMPUESTO ESPECIALES A LAS VENTAS Y SERVICIOS		ARTICULOS
Párrafo	1° Del impuesto adicional a ciertos productos	37 al 40
	2° Del impuesto a la venta de automóviles y otros vehículos	41
	3° Del impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares	42 al 45
	4° Otros impuestos específicos	46 al 48
	5° Del impuesto a las compras de monedas extranjeras	49
	6° Disposiciones varias	50 al 50 b
TITULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO		
Párrafo	1° Del registro de los contribuyentes	51
	2° De las facturas y otros comprobantes de ventas y servicios	52 al 58
	3° De los libros y registros	59 al 63
	4° De la declaración y pago del impuesto	64 al 68
	5° Otras disposiciones	69 al 79

ESTRUCTURA REGLAMENTO DEL IVA

			ARTICULOS.
TITULO	I	GENERALIDADES	1 AL 8
TITULO	II	HECHO GRAVADO CON EL IVA	9 AL 14
TITULO	III	DEL MOMENTO EN QUE SE DEVENGA EL IVA	15 AL 20
TITULO	IV	DEL SUJETO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	21 Y 22
TIUTLO	V	EXENCIONES DEL IVA	23 Y 24
TITULO	VI	TASA y BASE IMPONIBLE DEL IVA	25 AL 34
TITULO	VII	DETERMINACIÓN DEL DÉBITO FISCAL EN EL IVA	35 AL 38
TITULO	VIII	DEL CRÉDITO FISCAL EN EL IVA	39 AL 46
TITULO	IX	DETERMINACIÓN DEL IVA	47 AL 48
TITULO	X	RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	49 AL 53
TITULO	XI	IMPUESTOS ESPECIALES A LAS VENTAS	54 AL 60
TITULO	XII	IMPUESTO ESPECIAL A LOS VEHÍUULOS	61 AL 66
TITULO	XIII	DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO	67 AL 73
TITULO	XIV	DE LOS LIBROS Y REGISTROS	74 AL 77
TITULO	XV	NORMAS SOBRE DECLARACIÓN Y PAGO	78 AL 83
TITULO	XVI	OTRAS DISPOSICIONES	84 AL 88
TITULO	XVII	DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS SOBRE EL IMPUESTO ADICIONAL A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS	89 AL 114



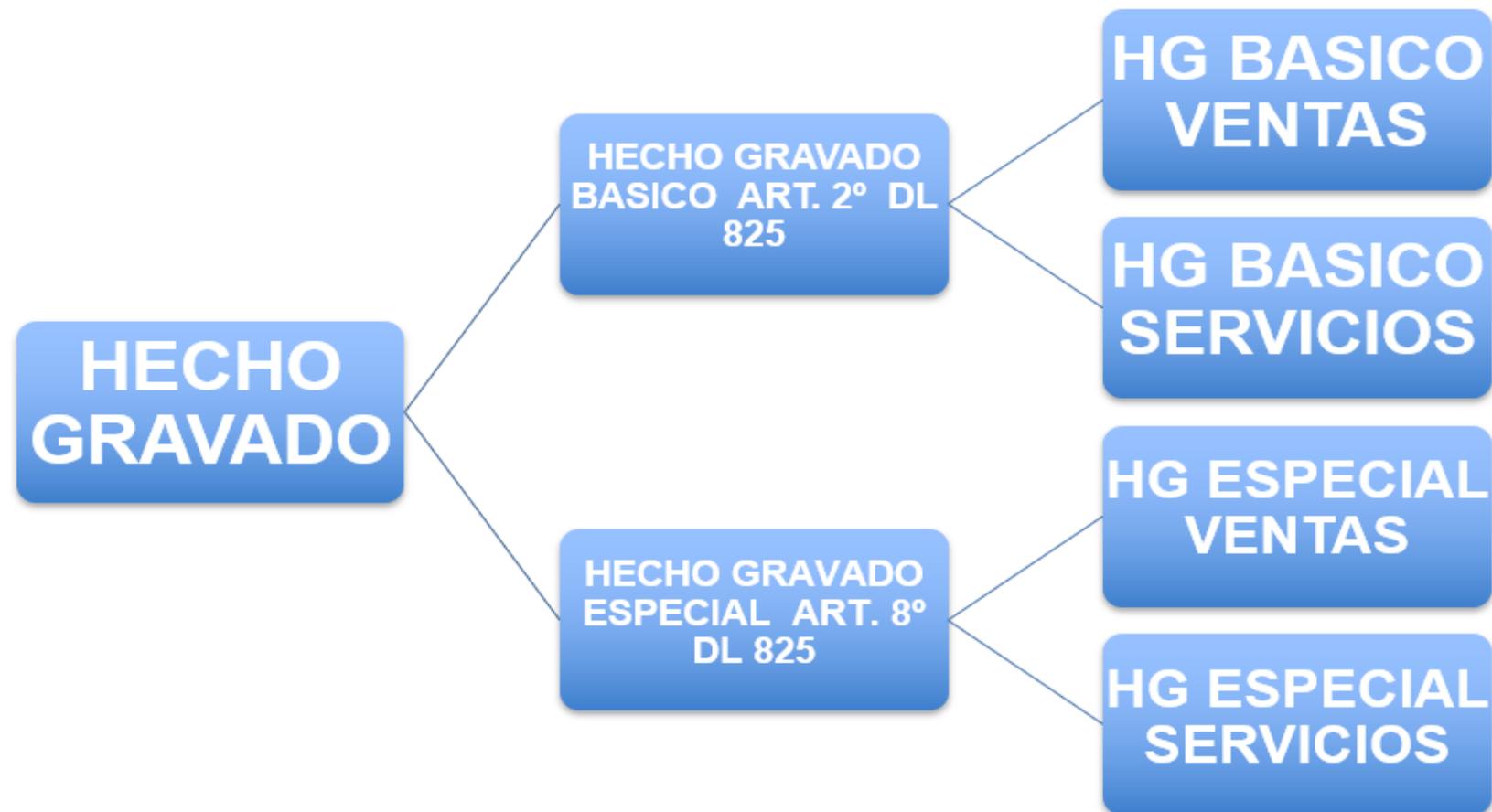
HECHO GRAVADO

Hecho Gravado.

El hecho gravado, es aquel que da origen a la obligación de pagar un tributo cuando se configuran las circunstancias que indica la Ley tributaria.

El hecho gravado se puede catalogar de dos formas; **el hecho gravado básico** y **el hecho gravado especial**.

Una de los puntos claves en materia de IVA es determinar si una operación está gravada o no con este impuesto y para ellos es clave conocer las características del hecho gravado y sus exenciones.



Definición de venta.

El hecho gravado básico se encuentra definido en el Artículo 2º, del D.L. N° 825, de 1974, en los siguientes términos:

“Por "venta", toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles construidos, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta. **Los terrenos no se encontrarán afectos al impuesto establecido en esta ley.**”.

Requisitos Copulativos del hecho gravado básico de Ventas

- 1.- Debe celebrarse una **“convención”**.
- 2.- La convención, debe servir para **“transferir el dominio”** o una cuota de él u otros derechos reales, que sirva para el “mismo fin” o que la ley “equipare a venta”.
- 3.- La convención debe recaer sobre **“bienes corporales muebles o inmuebles”**.
- 4.- La convención debe ser a **“título oneroso”**.
- 5.- La transferencia debe ser realizada por un **“vendedor”**.
- 6.- Los bienes deben estar **“ubicados en Chile”**.

1-NUEVA DEFINICIÓN DE VENTA

1°) Por "venta", toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, **bienes corporales inmuebles construidos**, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta. **Los terrenos no se encontrarán afectos al impuesto establecido en esta ley.**

Esta nueva definición, pone acento en que se aplicará este impuesto a los inmuebles CONSTRUIDOS.

Anteriormente ya se excluían los terrenos, pero ahora hace mayor énfasis en que no serán gravados con IVA.

Requisitos Copulativos del hecho gravado básico de Ventas

1) Convención traslaticia de dominio: Debe celebrarse una convención que sirva para transferir el dominio o una cuota de él u otros derechos reales. Dentro de las convenciones que sirven para transferir el dominio, podemos señalar, la compraventa, permuta, trueque, mutuo o préstamo de consumo, dación en pago, concesión de una obra material mueble. (Comodato no es traslaticio de dominio)

2) Bienes corporales: La convención debe recaer sobre bienes corporales muebles o bienes corporales inmuebles, excluidos los terrenos.

3) Convención a título oneroso: Refiriéndose a que no es gratuito, que exige una contraprestación, económica o personal, entendiéndose de que ambas partes sean beneficiadas.

No requiere que genere utilidad.

Una donación, no cumple requisito ya que es a título gratuito.

Requisitos Copulativos del hecho gravado básico de Ventas

4) Bienes situados en Chile: Para estos efectos, el artículo 4 del D.L. N° 825 indica desde su inciso segundo que, “Se entenderán ubicados en territorio nacional, aun cuando al tiempo de celebrarse la convención se encuentren transitoriamente fuera de él, los bienes cuya inscripción, matrícula, patente o padrón hayan sido otorgados en Chile.

Asimismo, se entenderán ubicados en territorio nacional los bienes corporales muebles adquiridos por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, cuando a la fecha en que se celebre el contrato de compraventa, los respectivos bienes ya se encuentren embarcados en el país de procedencia.”

Lugar de la convención	Ubicación de Bienes	¿Hecho gravado?
Chile	Chile	Si
Exterior	Exterior	No
Chile	Exterior	No
Exterior	Chile	Si

Requisitos Copulativos del hecho gravado básico de Ventas

5) Que exista habitualidad: Quiere decir que debe ser realizada por una persona que tenga la calidad de “vendedor”. Para calificar la habitualidad, el SII considerará la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor realice las ventas de los bienes corporales muebles, y con estos antecedentes determinará si el ánimo que guió al contribuyente fue adquirirlos para su uso, consumo o para la reventa y corresponderá al referido contribuyente probar que no existe habitualidad en sus ventas y/o que no adquirió las especies muebles con ánimo de revenderlas.

6) Terrenos no se encuentran gravados con IVA, salvo que: La venta de terrenos se encuentre gravada con IVA producto de una urbanización, las obras de pavimentación, luz, etc., deben encontrarse comprendidas, al menos en parte, en los terrenos que se venden, esto es, el comprador tiene que hacerse dueño de éstas, o codueño, si las obras están en espacios comunes. (Circular 37 del 20 de mayo de 2020).

Al respecto cabe tener presente que **las urbanizaciones constituyen la construcción de un bien corporal inmueble, por lo que la venta de un sitio urbanizado efectuada por un vendedor**, conforme a lo que debe entenderse por tal según lo dispuesto en el artículo 2º, N° 3, de la LIVS, **se encuentra gravada con el tributo en comento, por tratarse, de acuerdo a lo señalado precedentemente, de la transferencia de un bien corporal inmueble construido.**

Sin embargo, cabe aclarar que para que la venta de terrenos se encuentre gravada con IVA producto de una urbanización, las obras de pavimentación, luz, etc., deben encontrarse comprendidas, al menos en parte, en los terrenos que se venden, esto es, el comprador tiene que hacerse dueño de éstas, o codueño, si las obras están en espacios comunes.

Por el contrario, si la venta recae sobre sitios eriazos, sin ningún tipo de construcción, no se encontrará gravada con IVA por no constituirse a su respecto el hecho gravado venta contenido en el artículo 2º, N° 1, de la LIVS, toda vez que éste excluye en forma expresa de la aplicación del tributo a los terrenos.

Documentación a emitir en la venta de sitios eriazos. OFICIO. N° 2372, DE 23.10.2020

Vendedor

3º) **Por “vendedor”** cualquiera persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar la habitualidad.

Se la presunción de habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo igual o inferior a un año

La determinación de la habitualidad de un vendedor, corresponde a un análisis de las circunstancias particulares del caso específico sujeto a que existan las condiciones para calificarlo como habitual.

Además el giro ahora no es lo importante, en caso de haberlo tenido. **Con este cambio, lo relevante al momento de vender un inmueble, es que califique como vendedor, es decir la frecuencia, habitualidad y animo con que se adquirió ese inmueble**, se pueda demostrar que fue con fines de venta posterior con lo que se estaría frente al hecho gravado.

Reglamento ley del IVA

“ARTICULO 4º. Para calificar la habitualidad a que se refiere el N° 3 del artículo 2º de la ley, **el Servicio considerará la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor realice las ventas** de los bienes corporales muebles o inmuebles de que se trate, y **con estos antecedentes determinará si el ánimo que guió al contribuyente fue adquirirlos para su uso, consumo o para la reventa.**

Corresponderá al referido contribuyente probar que no existe habitualidad en sus ventas y/o que no adquirió las especies muebles o inmuebles con ánimo de revenderlas.

Se presume habitualidad respecto de todas las transferencias y retiros que efectúe un vendedor dentro de su giro.”

En cuanto al artículo 75 del Código Tributario, dicha norma dispone que los **ministros de fe deberán dejar constancia del pago del IVA que grava la operación en los documentos que den cuenta de una convención afecta a dicho impuesto, debiendo autorizar siempre los documentos a que se refiere este artículo, pero no podrán entregarlos a los interesados ni otorgar copias de ellos sin que previamente se encuentren pagados estos tributos.**

Al respecto, la Resolución Ex. N° 16 de 2017 estableció el procedimiento para acreditar el pago del IVA ante los notarios u otros ministros de fe, en los casos de ventas o contratos de arriendo con opción de compra sobre bienes corporales inmuebles, o en el caso de un contrato general de construcción.

De esta forma, a partir del artículo 75 del Código Tributario y la Resolución Ex. N° 16 de 2017, **el deber del notario respecto de operaciones que pudieran estar afectas a IVA se limita a exigir el comprobante de pago de impuestos y, en caso de tratarse de operaciones exentas o no afectas a IVA, exigir la declaración jurada – anexa a la citada Resolución Ex. N° 16 de 2017 – que debe presentar el vendedor.**

¿Un negocio de artículos nuevos, que vende ocasionalmente uno de segunda mano, está exento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por esta operación?

No, un negocio que vende artículos nuevos y que, ocasionalmente, lo hace con uno de segunda mano no está exento de pagar el IVA, pues el hecho gravado con este tributo afecta a la venta realizada por una persona que se dedica en forma habitual a su comercio, independiente de que se trate de artículos nuevos o usados.

La única salvedad serán los vehículos motorizados usados, pues están eximidos de esta obligación tributaria, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Ejemplo de Hechos NO gravados con I.V.A.

No quedan gravados con I.V.A., por faltar algunos de los requisitos anteriores, por ejemplo, los siguientes hechos:

- a)** Venta de bienes corporales muebles, nuevos o usados, efectuada esporádicamente por particulares.
- b)** Venta de bienes corporales muebles e inmuebles que integran el activo fijo de empresas, salvo situación especial del Art. 8º, letra m) del D.L. 825
- c)** Entrega gratuita de bienes corporales muebles o inmuebles, sin fines promocionales o entregas gratuitas establecidas en el artículo 31 de la LIR.
- d)** Traslado de bienes entre sucursales, no constituyen venta.
- e)** Venta de terrenos sin urbanizar.

Hecho gravado básico de servicio

“**Servicio:** la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”

Comprende las remuneraciones percibidas por prestaciones provenientes del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en los números 3 y 4 del Art. 20°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aunque no paguen el Impuesto de Primera Categoría por estar exentas.

El hecho gravado alcanza tanto a los **servicios prestados con habitualidad como a aquellos efectuados esporádicamente.**

La ley no hace distinción respecto a la persona que realiza la acción o prestación, ella **puede ser efectuada por una persona natural o jurídica.**

Requisitos Copulativos del hecho gravado básico de servicio

Requisitos:

- 1.- Que exista una acción o prestación de servicios **sea ésta habitual o no**
- 2.- Que por la prestación **se perciba un interés, prima, comisión u otro tipo de remuneración**
- 3.- Los servicios deben corresponder a las actividades de los números 3° y 4°, del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- 4.- Los servicios deben ser prestados o utilizados en Chile.

No importa el giro o actividad habitual del contribuyente para determinar si se está frente a un hecho gravado de servicios. Tampoco importa la efectiva clasificación de sus actividades ordinarias.

Artículo 20 de la LIR.

Para que se configure el hecho gravado, además de recibir una remuneración por la acción o prestación efectuada es necesario que tal acción provenga de alguna de las actividades comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la renta.

3º.- Las rentas de la **industria, del comercio**, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones.

4º.- Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el N° 2 del artículo 42, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguro que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento

Artículo 20 de la LIR.

La actividad de la industria, se encuentra expresamente definida en el artículo 6 del Reglamento, para efectos de la aplicación del IVA.

“Para los efectos de la aplicación de la ley, se considera “Industria” el conjunto de actividades desarrolladas en fábricas, plantas o talleres destinados a la elaboración, reparación, conservación, transformación, armadura, confección, envasamiento de substancias, productos o artículos en estado natural o ya elaborados o para la prestación de servicios, tales como molienda, tintorerías, acabado o terminación de artículos.”

Código de Comercio: Artículo 3.

La actividad del comercio no se encuentra expresamente definida a la ley tributaria, por la cual se recurre al Art.3 del Código de Comercio. Lo que amplía bastante el ámbito de aplicación del hecho gravado de servicio, por ejemplo, en el n°7 las Agencias de Negocio.

Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

1°. La compra y permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas.

Sin embargo, no son actos de comercio la compra o permuta de objetos destinados a complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria no comercial.

2°. La compra de un establecimiento de comercio.

3°. El arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de subarrendarlas.

4°. La comisión o mandato comercial.

5°. Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes.

6°. Las empresas de transporte por tierra, ríos o canales navegables.

7°. Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, las agencias de negocios y los martillos.

Código de Comercio: Artículo 3.

- 8°. Las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas de policía que corresponda tomar a la autoridad administrativa.
- 9°. Las empresas de seguros terrestres a prima, incluidas aquellas que aseguran mercaderías transportadas por canales o ríos.
10. Las operaciones sobre letras de cambio, pagarés y cheques sobre documentos a la orden, cualesquiera que sean su causa y objeto y las personas que en ella intervengan, y las remesas de dinero de una plaza a otra hechas en virtud de un contrato de cambio.
11. Las operaciones de banco, las de cambio y corretaje.
12. Las operaciones de bolsa.
13. Las empresas de construcción, carena, compra y venta de naves, sus aparejos y vituallas.
14. Las asociaciones de armadores.
15. Las expediciones, transportes, depósitos o consignaciones marítimas.
16. Los fletamentos, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo.
17. Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragios y salvamentos.
18. Las convenciones relativas a los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y tripulación.
19. Los contratos de los corredores marítimos, pilotos lemanes y gente de mar para el servicio de las naves.
20. Las empresas de construcción de bienes inmuebles por adherencia, como edificios, caminos, puentes, canales, desagües, instalaciones industriales y de otros similares de la misma naturaleza

La enunciación de actividades que se hace precedentemente es bastante amplia, por lo que cada acción o prestación concreta deberá ver si corresponde a una de estas a fin de determinar si corresponde o no gravarlas con IVA.

Por lo tanto, toda acción o prestación de servicios que no provengan de alguna de las actividades comprendidas en el artículo 20 números 3 y 4 de la LIR NO son hechos gravados con el IVA.

Pregunta**ID: 001.030.3427.003****Fecha de Creación: 16/09/2005**

¿Una sociedad limitada que tributa con contabilidad completa, está gravada con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los servicios contables que presta?

Respuesta**Fecha de Actualización: 15/10/2020**

No, pues los servicios contables, por regla general, se clasifican en el artículo 20, N° 5, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por lo que no se configura el hecho gravado de servicio, detallado en el artículo 2, N° 3, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

4.- Los servicios deben ser prestados o utilizados en Chile.

Prestado	Utilizado	¿Hecho gravado?
Chile	Chile	Si
Exterior	Exterior	No
Chile	Exterior	Si
Exterior	Chile	Si

¿ El servicio de arrendamiento de bienes corporales muebles e Inmuebles constituye hecho gravado básico de servicio?

¿Está gravado con IVA?



Oficio N° 2100, DE 09.08.2019

“El “servicio” envuelve el ejercicio o despliegue de ciertas “actividades” por las cuales se percibe una remuneración.

En cambio, “para efectos tributarios” y por mandato legal, las hipótesis del artículo 8° se “consideran” servicios gravados, según corresponda, interpretándose que, en el caso específico del artículo 8° letra g),

“el contrato de arrendamiento de bienes corporales inmuebles sólo obliga a entregar el goce de una cosa, pero no a desplegar ninguna actividad, por ello, si la ley lo considera “servicio”, es sólo por una ficción tributaria que, en ningún caso, es suficiente para calificar a este contrato como una prestación de servicios... [que] requieren de la realización de una actividad por parte del prestador.”

Inc.2 del n°2 de la LIVA “Tratándose de **un servicio que comprenda conjuntamente prestaciones tanto afectas como no afectas o exentas del impuesto establecido en esta ley, sólo se gravarán aquellas que, por su naturaleza, se encuentren afectas. En consecuencia, cada prestación será gravada, o no, de forma separada y atendiendo a su naturaleza propia, para lo cual se deberá determinar el valor de cada una independientemente.**

No obstante, si un servicio comprende un conjunto de prestaciones tanto afectas, como no afectas o exentas, que no puedan individualizarse unas de otras, se afectará con el impuesto de esta ley la totalidad de dicho servicio. Para efectos de la determinación de los valores respectivos el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo establecido en el artículo 64 del Código Tributario.

Importante cambio, ya que hasta el momento, si se prestaba servicios en los que uno de ellos estaba exento y el otro afecto, seguía la suerte del servicio principal, no se hacía esta separación.

En la medida que no sean separables, se va a entender que todos el servicio está gravado con IVA.

Entonces, cuando estemos frente a un servicio que contenga tanto operaciones afectas como exentas o no gravadas, deberemos preguntarnos:

¿Puedo individualizar estas operaciones?

SI: Se debe analizar servicio por servicio, quedando gravada sólo la parte que corresponde.

NO: Se deberá gravar la totalidad del servicio.

TERRITORIALIDAD

El impuesto establecido en esta ley gravará los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero.

Se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada en Chile, independientemente del lugar donde éste se utilice.

Esta normativa no atiende ni a la nacionalidad, ni domicilio del prestador de servicios. Lo relevante es el lugar donde se presta o utiliza el servicio.

TERRITORIALIDAD

Tratándose de los servicios del artículo 8 letra n) que sean prestados en forma digital, se presumirá que el servicio es utilizado en el territorio nacional si, al tiempo de contratar dichos servicios o realizar los pagos correspondientes a ellos, concurren al menos dos de las siguientes situaciones:

- i. Que la dirección IP del dispositivo utilizado por el usuario u otro mecanismo de geolocalización indiquen que este se encuentra en Chile;
- ii. Que la tarjeta, cuenta corriente bancaria u otro medio de pago utilizado para el pago se encuentre emitido o registrado en Chile;
- iii. Que el domicilio indicado por el usuario para la facturación o la emisión de comprobantes de pago se encuentre ubicado en el territorio nacional; o,
- iv. Que la tarjeta de módulo de identidad del suscriptor (SIM) del teléfono móvil mediante el cual se recibe el servicio tenga como código de país a Chile.



- HECHOS GRAVADOS ESPECIALES (Art.8)

Son operaciones que no cumplen con los requisitos copulativos para que sean consideradas hecho gravado básico de venta o servicio y que el legislador ha dispuesto gravarlos igual con IVA.

También se incluyen otras operaciones que a pesar de cumplir con los conceptos de venta o servicio, el legislador expresamente ha querido que se mencionen como tal.

Estos se pueden dividir como hechos gravados especiales de venta y de servicio.

- HECHOS GRAVADOS ESPECIALES ASIMILADOS A VENTA.

- 8° Letra a) Importaciones.
- 8° Letra b) Aportes a sociedades.
- 8° Letra c) Adjudicaciones.
- 8° Letra d) Retiros
- 8° Letra f) Venta establecimiento de comercio.
- 8° Letra K) Operaciones sobre inmuebles (**Derogada**)
- 8° Letra i) Promesa de venta.
- 8° Letra m) Venta bienes del Activo Fijo

8 letra a) Importaciones

Importaciones gravadas

- Deben comprender bienes corporales muebles,
- No importa su destinación (pueden ser para su uso, consumo o venta).
- Incluye tanto a las habituales como a las esporádicas u ocasionales.
- No importa la calidad del importador (puede ser un "vendedor", "prestador de servicios", o un "particular").

Por Importación debe entenderse como la introducción legal de mercaderías extranjeras para su uso o consumo en el país”

¿Qué tributos deben pagar las importaciones?

Por regla general, las importaciones están afectas al pago del derecho ad valorem (6%) sobre su valor CIF (costo de la mercancía + prima de el seguro + valor del flete de traslado) y pago del IVA (19%) sobre su valor CIF más el derecho ad valorem.

EJEMPLO DE CÁLCULO:

•Valor CIF	US \$1.000,00
•Derecho ad valorem (6% de 1.000)	US \$ 60,00
•IVA (19%) (sobre 1.060,00)	US \$ 201,40
TOTAL TRIBUTOS ADUANEROS	US \$ 261,40

En algunos casos, dependiendo de la naturaleza de la mercancía, se requiere pagar impuestos especiales, sobre la misma base impositiva (valor CIF + derecho ad valorem). En otras ocasiones, las mercancías están afectas a derechos específicos, de acuerdo a los rangos que en cada caso se establecen (por ejemplo: trigo y azúcar).

En caso de mercancías originarias de algún país con el cual Chile ha suscrito un acuerdo comercial, el derecho ad valorem puede quedar libre o afecto a una rebaja porcentual.

8 letra d) Retiros de bienes del giro.

Esta letra grava a los retiros de bienes corporales muebles o inmuebles construidos propios del giro, siempre que ellos cumplan los siguientes requisitos:

- Que el dueño, socios, directores o empleados de una empresa retiren bienes corporales muebles e inmuebles.
- Para su uso o consumo personal o de su familia.
- De bienes producidos o adquiridos por la empresa para la reventa o la prestación de servicios.

Estos retiros están afectos a I.V.A., sólo cuando los bienes salgan de la empresa y no cuando el "vendedor" o "prestador de servicios" los traspase a su activo inmovilizado o los destine dentro de su empresa, a ser consumidos en el giro del negocio (Gastos Generales). (Art. 11 del Reglamento).

Al gravar estos retiros, se compensa el crédito fiscal utilizado por el contribuyente al adquirir o la construcción del bien.

Devengamiento:

- Al momento del retiro de los bienes respectivo

8 letra d) Retiros de bienes del giro.

Los tributos, pagados o recargados, debido a los retiros, no dan derecho a crédito fiscal a las personas que retiran los bienes. (Inc. final de la letra d) del Art. 8°).

También se consideran retiros:

- Los bienes propios del giro del negocio, que faltaren en los inventarios del vendedor o prestador de servicios, que no tengan una justificación fehaciente y siempre que no se trate de casos de fuerza mayor, calificados por el S.I.I.
- Entrega o distribución gratuita de bienes con fines promocionales efectuada por vendedores. (Bienes del giro

No se considerarán comprendidas en esta letra, las entregas gratuitas a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que cumplan con los requisitos que para cada caso establece la citada disposición

Documentación fehaciente (Art. 10, Reglamento)

1. Anotaciones cronológicas efectuadas en el sistema de Inventarios Permanente. (Timbrado por el Servicio).
2. Denuncias por robos o accidentes de cualquier naturaleza formuladas en Carabineros o Investigaciones, y ratificadas en el Juzgado respectivo.
3. Informe de liquidaciones del seguro.
4. Mermas reconocidas por disposiciones legales vigentes y organismos técnicos del Estado.

El SII emitirá resoluciones especiales en caso de catástrofe.

Circular 03 de 1992

Como lo anterior es una enumeración a vía de ejemplo, el contribuyente puede hacer valer todos los medios de prueba de que disponga al efecto: declaración de testigo, documentos privados, actas de ministro de fe, etc.

Donaciones promocionales.

Se equiparan a venta los retiros de bienes corporales muebles e inmuebles , sean o no del giro de la empresa, hechos por un vendedor, destinados a rifas y/o sorteos, con fines promocionales o de propaganda y en general toda entrega o distribución gratuita de dichos bienes, realizada con el mismo fin.

Estas donaciones, deben ser realizadas con fines de promoción o propaganda y quien las entrega, debe tener calidad de vendedor.

En consecuencia no se encuentran gravadas las donaciones no promocionales, como las que se hacen con fines benéficos,

8 letra m) Venta de bienes del activo fijo.

Requisitos del hecho gravado

A) Venta de bienes corporales muebles o inmuebles:

Esta venta queda gravada, sólo si se cumplen los siguientes requisitos copulativos:

- a)** Que dichos bienes formen parte del activo inmovilizado de la empresa.
- b)** Que el Vendedor o Prestador de Servicios que realice la venta, haya tenido derecho al crédito fiscal, por la adquisición, fabricación o construcción de tales bienes.

8 letra m) Venta de bienes del activo fijo.

B) No se gravarán con IVA

a) La venta de bienes corporales muebles;

b) Que formen parte del activo fijo;

c) Efectuada después de transcurrido un plazo de treinta y seis meses contado desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción,

d) Que dicha venta haya sido efectuada por o a un contribuyente acogido a lo dispuesto en el artículo 14 letra D) de la Ley de Impuesto a la Renta a la fecha de dicha venta.

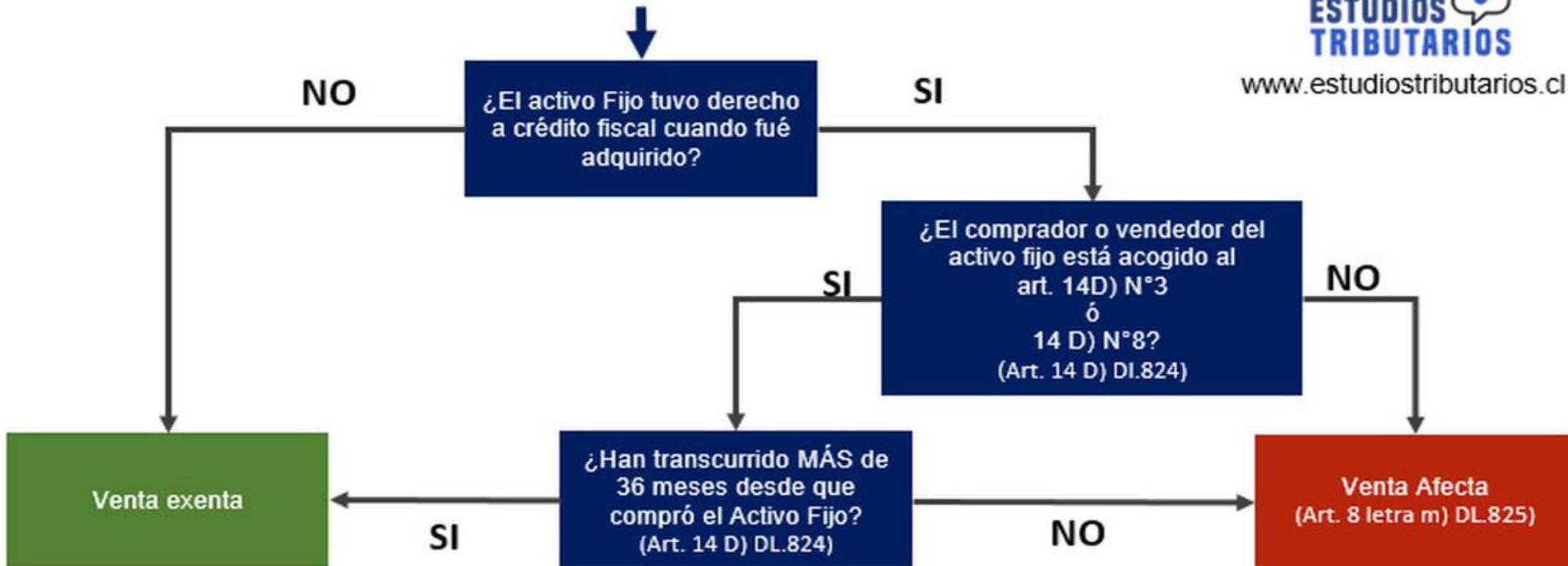
SE CAMBIA LA FRASE “ARTICULO 14 TER” POR “ARTICULO 14 D”

Una empresa 14 D n°3 vende un inmueble que forma parte de su Activo Fijo por el cual tuvo derecho a Crédito fiscal, después de 36 meses de su adquisición

Esa venta ¿Está gravado con IVA?



VENTA DE BIENES DEL ACTIVO FIJO CORPORALES MUEBLES (Art. 8°, letra m)



8° letra e) Contratos generales de construcción

En general, los contratos generales de construcción pueden ser celebrados bajo una de las siguientes dos modalidades:

CONTRATO GENERAL DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN: Es aquel en que el contratista aporta solamente su trabajo personal.

En esta modalidad el contratista es un verdadero mandatario del dueño de la obra, este ultimo es quien construye.

La operación se comprende en el hecho básico de servicio, por tener el carácter de un arrendamiento de servicios.

8° letra e) Contratos generales de construcción

CONTRATO GENERAL DE CONSTRUCCIÓN POR SUMA ALZADA: Es aquel en que el contratista se encarga de toda la obra, por un precio único, acordado previamente, siendo quien aporta los materiales y contratando la mano de obra.

Se trata de una operación asimilada a venta.

Ambos tipos de contratos están gravados con IVA.

HECHO GRAVADO ESPECIALES DE SERVICIOS

8 Letra G: Arrendamiento bienes

8 Letra H: Arrendamiento de Intangibles

8 Letra I : Servicio. De estacionamiento vehículos

8 Letra J: Primas de seguros de Cooperativas de Servicios de Seguros

8 Letra N: Servicios Digitales.

8° letra g) ARRENDAMIENTO, SUBARRENDAMIENTO, USUFRUCTO DE B.C.M., INMUEBLES AMOBLADOS, INMUEBLES CON INSTALACIONES O MAQUINARIAS QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE ALGUNA ACTIVIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL

El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio.

Arrendamiento corporales muebles: Dentro de este hecho gravado se entienden incluidos el arrendamiento de vehículos, maquinarias, animales y en general de toda clase de bienes corporales muebles.

8° letra g): Circular 37 de 2020

La Ley agrega un párrafo final a la letra g) del artículo 8°, **según el cual, para calificar que se trata de un inmueble amoblado, en el caso de un inmueble destinado a la habitación, el inmueble deberá contar, al momento de celebrarse el respectivo contrato, con bienes muebles que sean suficientes para su uso, lo cual implica que el inmueble cuente con el mobiliario mínimo que permita al arrendatario darle tal destino.**

Así, por ejemplo, **si el arrendamiento recae sobre un departamento** de dos dormitorios, una cocina y un baño, se entenderá que el inmueble cuenta con muebles suficientes para considerarse amoblado si, a lo menos, incluye una cama o un mueble de similar naturaleza, así como algunos enseres (tales como mesa de comedor y vajilla), que permitan el alojamiento o pernoctación de una persona.

Por otra parte, **si se trata de un inmueble destinado a oficina**, para configurar este hecho gravado, el inmueble deberá contar, al momento de celebrarse el respectivo contrato, con bienes muebles en tal cantidad que permitan al arrendatario desarrollar actividades administrativas comunes a cualquier tipo de actividad profesional, empresarial o de servicios.

8° letra g)

Así, por ejemplo, **si el arrendamiento recae sobre una oficina**, el inmueble contará con mobiliario suficiente si, a lo menos, incluye un escritorio, una silla y cualquier mueble adicional para el archivo, custodia de documentos o para el uso de oficina, como una mesa para reunión, apoyo de computadores o impresoras u otros que tengan esa finalidad.

Finalmente, tratándose de inmuebles que a la fecha de celebración de un contrato de arriendo cuenten con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial, se deberá tener presente que las instalaciones y maquinarias deben ser suficientes para el ejercicio de la actividad industrial o comercial, respectivamente. Ello implica que el gravamen se aplica cumplido ese mínimo requerido.

8° letra g)

Así, por ejemplo, **si el arrendamiento recae en un local comercial**, para entender que cuenta con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial, deberá, a lo menos, contar con un mesón para atender al público y estantes para guardar y exponer los productos.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará los criterios generales y situaciones particulares que darán origen a la configuración de este hecho gravado.

Complementado Resolución 53 de 2021

https://www.sii.cl/normativa_legislacion/resoluciones/2021/reso53.pdf

Artículo 17 Inciso 1°– Base Imponible Arriendo Inmuebles Amoblados

En el caso de arrendamiento de inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial, y de todo tipo de establecimientos de comercio que incluya un bien raíz, **deberá** deducirse de la renta, para los efectos de este párrafo, una cantidad equivalente al 11% anual del avalúo fiscal del inmueble propiamente tal, o la proporción correspondiente si el arrendamiento fuere parcial o por períodos distintos de un año.

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2007/ventas/ja4087.htm>

Artículo 17 Inciso 1°– Base Imponible Arriendo Inmuebles Amoblados

“Al respecto, efectivamente el vocablo “deberá”, como aparece en el texto legal vigente, vino a reemplazar a la expresión “podrá”, anterior a la modificación efectuada por el artículo tercero, N° 12, letra a), de la Ley N° 21.120.”

“...reiterando en cambio que, según este Servicio ha precisado, la rebaja del 11% establecida en el artículo 17 de la LIVA para la determinación de la base imponible en el arrendamiento de bienes inmuebles gravados con IVA conforme a la letra g) del artículo 8° del mismo cuerpo legal es, y ha sido siempre, de carácter obligatorio para el contribuyente.”

Oficio N° 1466, de 07.06.2021

EJEMPLO

Renta mensual de arrendamiento inmueble amoblado	\$400.000
Se deduce: 11% A.F. anual vigente del inmueble \$24.000.000 (24.000.000/12 * 11%) =	(\$220.000)
Base imponible afecta a IVA	\$ 180.000
Monto Exento	\$ 220.000
19 % de IVA	\$ 34.200
Monto Bruto	\$ 434.200

(ORD. N° 2029, DE 16.09.2020)

A modo de ejemplificar el cálculo de IVA

-Avalúo fiscal de la propiedad: \$70.000.000
-Valor arriendo: \$50.000 diarios IVA incluido

Calculo de IVA por cada día:

Valor arriendo IVA incluido: \$50.000

Menos:

11% del Avalúo Fiscal ($\$70.000.000 \times 0,11/365$)	\$21.096
Valor Bruto	\$28.904
Base Imponible($\$28.904/1,19$)	\$24.289
IVA a pagar ($24.289 \times 19\%$)	\$4.615

“Respecto del efecto que esta rebaja pueda tener en la operación, este Servicio ha resuelto reiteradamente que, no por el hecho de no resultar un saldo de impuesto a pagar por el arriendo de que se trata – producto de la rebaja que permite el artículo 17 – se debe considerar que el arriendo del inmueble amoblado constituye una operación exenta de IVA.

Lo mismo ocurre cuando, por efecto de la referida rebaja, sólo una cantidad de la renta de arrendamiento debe gravarse con impuesto al valor agregado, en cuyo caso no corresponde considerar que el contribuyente realiza operaciones gravadas y no gravadas porque, en estricto rigor, en el caso del arrendamiento de inmuebles establecido en el artículo 8°, letra g), de la LIVA, la renta de arrendamiento en su totalidad remunera una operación expresamente gravada con IVA, sólo que por efecto del cálculo de la base imponible debe procederse conforme al artículo 17 de la LIVA.

En atención a ello, la documentación a emitir por el contribuyente debe sujetarse en todo a lo establecido en los artículos 52 y 53 de la LIVA, no procediendo emitir por dicha operación una factura por servicios no afectos y/o exentos de IVA, de aquellas reguladas en la Resolución Ex. N° 6080 de 1999.

Respecto de la emisión de una factura con IVA “cero”, cabe manifestar que este Servicio ha reconocido operativa y normativamente su emisión, no sólo en este tipo de operaciones sino que ha instruido expresamente su emisión en algunas resoluciones de cambio de sujeto .”

Oficio N° 181, de 19.01.2021

Pregunta

ID: 001.030.0793.009

Fecha de Creación: 13/01/2004

¿Cuál es la obligación tributaria que existe al arrendar un bien raíz amoblado o casa de veraneo?

Respuesta

Fecha de Actualización: 18/02/2020

Para cumplir con la obligación tributaria al arrendar un bien raíz amoblado o casa de veraneo, el dueño del inmueble que arriende en forma no habitual (persona que esporádicamente arriende su casa amoblada), podrá declarar y pagar el Impuesto al Valor Agregado con que se afecta esta prestación de servicios, en el Formulario 29 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos, código 713, ya sea través de Internet o en una institución bancaria.

Cabe señalar, que el Impuesto al Valor Agregado referido, deberá ser determinado considerando lo señalado en el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y en el artículo 33 de su Reglamento, y para cuya determinación se ha dispuesto para todos los contribuyentes, una calculadora, a la cual pueden acceder en nuestro sitio web www.sii.cl, sección Servicios online, menú Impuestos mensuales, submenú Asistente para cálculo, opción Cálculo de IVA por Arriendo de Inmuebles Amoblados.

En caso de no realizar la declaración y pago del impuesto de acuerdo a lo señalado anteriormente, deberá acercarse a la oficina del SII que corresponda a su domicilio para que gire el Impuesto al Valor Agregado (IVA) respectivo.

Si se trata de un contribuyente que se dedica habitualmente al arriendo de bienes raíces amoblados, deberá dar aviso de inicio de actividades y emitir la boleta o factura correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 68° y 88° del Código Tributario, respectivamente, y presentar las declaraciones de IVA que procedan de conformidad con el artículo 64° de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios.

20	Reintegro del Impuesto de Timbres y Estampillas, Art. 3° Ley N° 20.259 e IVA determinado en el Arrendamiento esporádico de BBRR amoblados	713	+
----	---	-----	---

Art 23-N°1 Las adquisiciones de bienes o servicios destinados exclusivamente a operaciones afectas, darán derecho a crédito fiscal por el monto total del IVA recargado debidamente en las facturas (100%).

Art 23-N°2 Las adquisiciones de bienes o servicios destinados exclusivamente a operaciones no gravadas o exenta, no dará derechos a Crédito Fiscal por el monto recargado en las facturas, el cual deberá ser considerado como un mayor costo.

Art 23-N°3 La adquisición de bienes o la utilización de servicios destinados a generar simultáneamente, operaciones afectas y exentas o no gravadas, darán derecho a un Crédito Proporcional. **IVA USO COMÚN**

IVA CRÉDITO FISCAL: Procedencia

Art. 23, N° 1, de la Ley :

- Crédito fiscal recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios, o, en el caso de importaciones, el pagado por la importación respecto del mismo periodo.
- IVA soportado por adquisiciones de bienes corporales muebles o utilización de servicios destinados a: **activo realizable, activo fijo, gastos generales.**
- IVA soportado por adquisiciones de bienes corporales inmuebles: Contratos de venta, contrato de arriendo con opción de compra, contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción. (Según Letra E) del Art. 8º)

IVA CRÉDITO FISCAL: Procedencia

REQUISITOS PARA HACER USO DEL CRÉDITO FISCAL DE I.V.A.

- 1) Acreditar el recargo del impuesto con las respectivas facturas originales o con el comprobante de pago en el caso de las importaciones.
- 2) Las facturas deben indicar el impuesto recargado en forma separada.
- 3) Las facturas deben estar debidamente registradas en el Registro de Compraventas (RCV) del SII, las cuales requieren de su debida aceptación. (Resolución N°61 del 12 de julio de 2017).
- 4) Importaciones deben estar debidamente registrados en el RCV del S.I.I.
- 5) Las adquisiciones deben guardar relación directa con el giro de la empresa y estar destinadas a operaciones afectas al impuesto.
- 6) Los documentos deben corresponder al período tributario respectivo.

-

.

IVA CRÉDITO FISCAL: Procedencia

REQUISITOS PARA HACER USO DEL CRÉDITO FISCAL DE I.V.A.

Respecto de las facturas de compras que hayan sido emitidas en un periodo anterior al de los dos meses anteriores que se tienen para rebajar el Crédito Fiscal, el contribuyente puede optar por:

- a) Perder el Crédito Fiscal, considerando el IVA como un gasto tributario de acuerdo al artículo 31 N° de la LIR, o
- b) Rectificar sus declaraciones de I.V.A., solicitando devolución de los impuestos pagados en exceso, conforme a las normas del Art. 126 del Código Tributario.

El plazo para ello es de tres años, contados desde el momento en que se produzca efectivamente el pago excesivo: Oficio N° 1.559, de 04.05.93, y Oficio N°1164, de 30.04.98, donde se expresa que deben de rectificarse las declaraciones siguientes hasta que se produzca el pago efectivo. En la solicitud de devolución debe pedirse que se autorice la rectificación de la o las declaraciones que no incluye el IVA de las facturas no consideradas.

¿En qué período tributario se puede hacer uso del Crédito Fiscal por importaciones?

A contar del 01 de marzo 2020

El Crédito Fiscal por importaciones, que es equivalente al pago realizado por la importación de las especies al territorio nacional, puede usarse en el mismo período en que fue pagado. No obstante, este crédito fiscal se puede usar dentro de los dos períodos tributarios siguientes sólo cuando el comprobante de ingreso del impuesto se reciba o se registre con retraso, por cualquier hecho no imputable al contribuyente.

Antes del 01 de marzo 2020

El Crédito Fiscal por importaciones, que es equivalente al pago realizado por la importación de las especies al territorio nacional, sólo puede usarse en el mismo período en que fue pagado, puesto que no existe ninguna disposición que autorice un período mayor, según lo dispuesto en el artículo 23°, N° 1, en relación con el artículo 24°, de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

¿Es posible recuperar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) soportado en una factura que tiene fecha de emisión anterior al aviso de Inicio de Actividades?

No es posible recuperar el IVA soportado en una factura que tiene fecha de emisión anterior al aviso de Inicio de Actividades. Ello, porque en la situación anteriormente descrita no existe un registro de la actividad comercial, por ende, no existe la calidad de contribuyente del IVA, quedando imposibilitado a invocar el derecho a Crédito Fiscal por esas adquisiciones.

Salvo que solicite una corrección de errores propios y modifique la fecha en que ha declarado en el Formulario 4415 de Inscripción al Rol Único Tributario y/o Declaración de Inicio de Actividades, bajo fe de juramento, su Inicio de Actividades.

¿Se puede aprovechar el IVA (crédito fiscal) recargado en pago de primas Contratos de Seguro Complementario de Salud que la empresa suscribe para sus trabajadores?

No, atendido que la procedencia del uso como crédito fiscal, del impuesto al valor agregado soportado en las adquisiciones efectuadas o servicios contratados, exige que estén directamente relacionadas con la actividad del contribuyente, lo que no se cumpliría en este caso, siendo irrelevante para tal efecto la circunstancia de que se trate de un gasto necesario para producir la renta de la empresa, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

IVA CRÉDITO FISCAL: Casos en los que no procede,

Art. 23, N° 2, de la Ley : No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten:

- Hechos no gravados
- Operaciones exentas

O que no guarden relación directa con la actividad del vendedor.

IVA PROPORCIONAL

Art 23-N^o1 Las adquisiciones de bienes o servicios destinados exclusivamente a operaciones afectas, darán derecho a crédito fiscal por el monto total del IVA recargado debidamente en las facturas (100%).

Art 23-N^o2 Las adquisiciones de bienes o servicios destinados exclusivamente a operaciones no gravadas o exenta, no dará derechos a Crédito Fiscal por el monto recargado en las facturas, el cual deberá ser considerado como un mayor costo.

Art 23-N^o3 La adquisición de bienes o la utilización de servicios destinados a generar simultáneamente, operaciones afectas y exentas o no gravadas, darán derecho a un Crédito Proporcional. **IVA USO COMÚN**

IVA CRÉDITO FISCAL: IVA PROPORCIONAL

Art. 23, N° 3, de la Ley: La adquisición de bienes o la utilización de servicios destinados a generar simultáneamente, operaciones afectas y exentas o no gravadas, darán derecho a un Crédito Proporcional.

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL IVA NO UTILIZADO COMO CRÉDITO FISCAL

- a) IVA no utilizado por aplicación del cálculo proporcional constituye un GASTO;
- b) IVA no utilizado por recibir factura fuera de plazo es deducible como GASTO;
- c) IVA que accede a compras o servicios recibidos destinados exclusivamente a generar operaciones exentas o no gravadas, constituye mayor valor del bien o servicio recibido.

Para que tenga la lugar la aplicación de Crédito proporcional en un mes, es indispensable que ocurran 2 condiciones:

- 1- Que en el mes existan operaciones gravadas y operaciones exentas.
- 2- Que en el mismo mes existan adquisiciones de utilización común, es decir que sirvan para generar operaciones gravadas y exentas.

No basta con que realice operaciones de venta o servicios gravadas como no gravadas o exentas, sino que **“lo relevante para la disposición en comento, es que el bien adquirido o el servicio utilizado sirvan tanto para realizar operaciones gravadas, como no gravadas o exentas”**. Oficio No 327 del 2010

En el Oficio N° 826, de 2004, el SII señala que para determinar la proporcionalidad del crédito fiscal, se deben considerar las ventas desde el primer período en que concurrieron operaciones afectas y exentas, independiente que no hubiese existido crédito fiscal.

Es acumulativo y anual.

No se debe dejar de aplicar la proporcionalidad del Crédito Fiscal IVA cuando en uno o más períodos no se registran ventas exentas o no gravadas, pues este es un mecanismo anual acumulativo, que debe aplicarse independiente de la inexistencia de ventas exentas o no gravadas durante un período determinado, según lo establecido en el artículo 23, N° 3, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

El I.V.A. recargado en facturas de bienes o servicios de utilización común, en la parte que no constituya Crédito Fiscal, debe considerarse mayor costo o gasto general.

¿Se debe aplicar la proporcionalidad del IVA cuando existen Facturas de Exportación?

No, pues las exportaciones si bien son operaciones exentas, la Ley les otorga el derecho a recuperar los créditos fiscales asociados a dichas operaciones, conforme lo establecido en el artículo 36° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por lo cual no deben aplicarse en el cálculo de la proporcionalidad prevista en el artículo 23° N° 3 de la Ley citada, concordado con el artículo 43° del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En la situación excepcional en que el contribuyente tenga simultáneamente ventas internas afectas, exentas y exportaciones, debe considerarse lo instruido en el [Oficio 427 de 1995](#), en el orden de que para los fines del cálculo de la proporcionalidad referida, las exportaciones deben sumarse a las ventas afectas.

IVA CRÉDITO FISCAL: No proceden

Art. 23, N°4, de la Ley:

4º.- No darán derecho a crédito las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisición de **automóviles, station wagons y similares** y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, ni las de productos o sus componentes que gocen en cualquier forma de subsidios al consumidor, de acuerdo a la facultad del artículo 48, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o arrendamiento de dichos bienes, según corresponda, **salvo en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta**. Tampoco darán derecho a crédito los gastos incurridos en supermercados y comercios similares que no cumplan con los requisitos que establece el inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta

IVA CRÉDITO FISCAL: No proceden

Art. 23, N°5, de la Ley:

No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en:

- Facturas no fidedignas o falsas o
- No cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y
- Aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto.

Requisitos que hay que observar en el caso de compras documentadas con facturas dudosas:

- Pagar con Cheque nominativo, vale vista nominativo, transferencia electrónica a nombre del emisor de la factura.
- Girado contra la cuenta corriente bancaria del comprador o beneficiario del servicio.
- Haber anotado al reverso del cheque, o vale vista, el RUT del emisor de la factura y el N° de esta factura.
- En las transferencias electrónicas de dinero, esta misma información, incluyendo el monto de la operación, se deberá haber registrado en los respaldos de la transacción electrónica del banco.

Casos en que no se procede a utilizar Crédito Fiscal No se perderá el derecho a crédito fiscal, si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor

- Remanente del crédito fiscal

Si de la confrontación mensual del crédito fiscal con el débito fiscal del mismo período tributario, resulta un saldo a favor del contribuyente, se formará el denominado remanente, suma que recibe el siguiente tratamiento:

- a. Se acumula a los créditos fiscales que se originen en el período inmediatamente siguiente, para ser imputado al débito fiscal de ese nuevo período tributario y así sucesivamente en los siguientes períodos si no se agota.
- b. El contribuyente, en este caso, procederá a reajustar el remanente de crédito fiscal en unidades tributarias mensuales, según el monto vigente a la fecha en que se debió pagar el tributo y convirtiendo el número de unidades tributarias mensuales en pesos a la fecha en que se impute efectivamente.

PROGRAMACIÓN AGOSTO 2021

SESIÓN 1
MIÉRCOLES
04 DE AGOSTO
19:00 HORAS

Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas

SESIÓN 2
JUEVES 05 DE AGOSTO
19:00 HORAS

Taller: Marketing para contadores
¿Cómo vender nuestros servicios?

SESIÓN 3
JUEVES
12 DE AGOSTO
19:00 HORAS

Registros Empresariales desde 0
(Primera parte)

SESIÓN 4
JUEVES 19 DE AGOSTO
19:00 HORAS

Organizaciones sin fines de lucro(OSFL)

SESIÓN 5 (AM)
MIÉRCOLES
25 DE AGOSTO
09:30 HORAS

Análisis tributario:
Resoluciones, circulares y oficios
relevantes

SESIÓN 6
JUEVES 26 DE AGOSTO
19:00 HORAS

Remuneraciones y sus aspectos legales

PUEDES ACCEDER A TODOS ESTOS CONTENIDOS POR UNA
MENSUALIDAD DE SÓLO \$25.000

Además contamos con un Grupo de Whatsapp donde se responden 1 hora diaria de dudas laborales y 1 hora 30 minutos de consultas tributarias

INFORMACIÓN E INSCRIPCIONES



+56942662805



contacto@estudiostributarios.cl